

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos sexto a décimo octavo, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos comparece la Empresa de Transmisión Eléctrica Transelec S.A. quien deduce recurso de reclamación previsto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC) por haber dictado ésta la Resolución N° 34.276 de 19 de marzo de 2021, que la sancionó con una multa de 9.000 UTM, por vulnerar el artículo 14 letras b) y e) del D.S. 291 de 2007 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en relación a los artículos 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos y 205 y 206 del Decreto Supremo N° 327/97 que establece el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, por no mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad.



Segundo: Que, en lo que importa al recurso, se debe consignar que durante el mes de noviembre de 2018 se produjo un corte de suministro eléctrico a causa del incendio de los transformadores de corriente de la Subestación de Cerro Navia, con ocasión de una filtración de aceite detectada en el transformador de corriente de la fase centro, ubicado en la barra de transferencia de 110 KV de la S/E de Cerro Navia, la cual se mantuvo por un lapso aproximado de dos meses, sin la ejecución de las labores de mantención necesarias para enmendar dicha anomalía. Por ello, la empresa fue sancionada por la transgresión a la normativa eléctrica, al pago de una multa ascendente a 9.000 U.T.M., según se desprende de la Resolución Exenta N° 30.273 de 22 de agosto de 2019, teniendo en consideración el incumplimiento de la obligación de mantener y preservar la seguridad de sus instalaciones.

Acto seguido, tal resolución fue impugnada por la sancionada, debido a la falta de pronunciamiento acerca de los descargos efectuados en su oportunidad por la empresa, razón por la cual el órgano administrativo dejó sin efecto la resolución sancionatoria, ordenando retrotraer el procedimiento al estado de analizar,



evaluar y ponderar los descargos formulados por Transelec (Resolución Exenta N° 30.815 de 21 de octubre de 2019).

Una vez cumplido tal cometido, la Superintendencia procedió a dictar una nueva resolución, a través de la cual se dispuso sancionar a la reclamante con el pago de una multa de 19.000 U.T.M., tal como consta de la Resolución Exenta N° 33.476 de 23 de octubre de 2020. Luego, sin perjuicio de la reclamación que se dedujo en contra de tal resolución por la sancionada ante el tribunal de alzada capitalino, dicha resolución fue invalidada por el órgano administrativo, de modo que, a fin de culminar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa, con fecha 19 de marzo de 2021 se procedió a la dictación de una nueva resolución signada con el número 34.276, por la cual se sancionó a la empresa al pago de 9.000 U.T.M.

Tercero: Que ante a ello la reclamante sostiene que la autoridad administrativa obró en abierta contravención al principio del debido proceso, destacando la falta de imparcialidad en la adopción de la decisión impugnada, debido a la arbitrariedad de la actuación del ente fiscalizador, teniendo en cuenta no



solo las diferencias ostensibles entre la cuantificación de una y otra multa, pese a tratarse de la misma conducta infraccional, sino que, peor aún, cuestiona que la misma autoridad administrativa representada por el Superintendente señor Luis Ávila Bravo, haya emitido pronunciamiento en las tres resoluciones sancionatorias, cuestión que, a todas luces, demuestra la falta de ecuanimidad durante el procedimiento sancionatorio incoado en su contra, en contravención a los artículos 11 y 13 de la Ley N° 19.880.

Cuarto: Que, en ese orden de consideraciones, resulta procedente destacar que la sentencia en alzada descartó que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles incurriera en las ilegalidades que se le reprochan por parte de la reclamante.

En efecto, la Corte de Apelaciones de Santiago estableció que del examen de los antecedentes se desprende que el procedimiento que culminó con la imposición de la multa impugnada, en ningún caso vulnera el principio de imparcialidad y menos aún por la circunstancia de que la misma autoridad administrativa suscribiera las resoluciones



sancionatorias, tanto más si se considera que las dos primeras fueron dejadas sin efecto, mientras que la última de ellas emana de un procedimiento tramitado de conformidad a la normativa aplicable en la especie, revestido de las garantías necesarias para resguardar la defensa de la reclamante y en el cual la sanción aplicada fue propuesta por el área técnica del órgano fiscalizador.

Por lo demás, agrega que la sanción es el resultado de la actividad del órgano público, entendido como la unidad de persona y atribuciones, más los medios necesarios para su funcionamiento.

Por último, sobre dicho aspecto destaca que el artículo 12 de la Ley N° 19.880 establece de manera expresa las causales en cuya virtud las autoridades deben inhibirse de intervenir, no estando frente a ninguna de las hipótesis allí contempladas.

Quinto: Que, como se observa, la denuncia del recurrente se erige sobre la base de la vulneración del principio de imparcialidad como eje central que debe ser observado tanto en la substanciación del procedimiento administrativo como en la decisión que se adopte. Así pues, cabe consignar que una de las piedras



angulares del debido proceso, es la imparcialidad con que debe obrar el órgano llamado a conocer y resolver de los asuntos sometidos a su decisión; tratándose de los procedimientos administrativos, este principio se recoge en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, exigiendo de la Administración actuar con objetividad y respetar el principio de probidad, mismo que conforme preceptúa el artículo 53 de la Ley N° 18.575, se materializa en lo razonable e imparcial de sus decisiones, así como en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones. Entonces son dichos parámetros, los que cabe analizar en el ejercicio de la potestad fiscalizadora desplegada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con ocasión del procedimiento administrativo seguido en contra de la reclamante.

Sexto: Que, en las condiciones expuestas, resulta importante destacar que el país y la ciudadanía exigen cada vez con mayor fuerza, que los actos de fiscalización y los procedimientos sancionatorios seguidos en contra de los administrados, sean desarrollados con el máximo de transparencia, probidad e imparcialidad, evitando cualquier atisbo de prácticas



irregulares que obstan a la claridad y pulcritud de los tales actos y procedimientos, empañando de ese modo la decisión final.

Séptimo: Que, es en este contexto, en el que debe analizarse la participación del señor Luis Ávila Bravo, a la sazón Superintendente de Electricidad y Combustibles.

En primer término, dicha autoridad suscribe la primera resolución por la que se condena a la reclamada al pago de una multa por 9.000 U.T.M., teniendo en consideración la existencia de antecedentes suficientes para estimar que los hechos imputados revisten el carácter de infracción grave a la normativa vigente (Resolución Exenta N° 30.273 de 22 de agosto de 2019). A continuación, la misma autoridad resolvió acoger la reposición hecha valer por la sancionada, en vista de no haber sido debidamente ponderados los descargos formulados por la sociedad infractora (Resolución Exenta N° 30.815 de 21 de octubre de 2019), procediendo a dictar una nueva resolución por la cual la empresa fue sancionada al pago de una multa ascendente a 19.000 U.T.M., al considerar que Transelec no dio cumplimiento a su obligación de mantener las instalaciones



correspondientes a la S/E Cerro Navia (Resolución Exenta N° 33.476 de 23 de octubre de 2020). Con todo, dicha resolución fue invalidada por el órgano administrativo, representado por el jefe superior del servicio, como consecuencia de que dicho órgano "no se pronunció fundadamente en razón del mérito del procedimiento administrativo" (Resolución Exenta N° 34.207 de 4 de marzo de 2021). Dicha circunstancia ocasionó la dictación de una nueva decisión por idéntica autoridad, sancionando a la empresa reclamante al pago de una multa equivalente a la primera sanción, es decir, por 9.000 U.T.M., al no haber dado cumplimiento a la obligación de mantener y preservar la seguridad de sus instalaciones (Resolución Exenta N° 34.276 de 19 de marzo de 2021).

Octavo: Que, esta irregularidad impide reconocer la legitimidad necesaria para producir efectos al procedimiento, por cuanto se ha faltado gravemente al principio de imparcialidad del procedimiento administrativo contemplado en el inciso 1° del artículo 11 de la Ley N° 19.880 en los siguientes términos: -La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación,



tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Por lo razonado, queda de manifiesto que tanto la garantía de igualdad como la del debido proceso, aplicable al actuar de la Administración en la toma de decisiones, han sido desconocidas.

En efecto, esta Corte Suprema ha dicho que el Estado tiene la obligación de sustanciar un procedimiento cumpliendo el mandato del artículo 10 de la Ley N° 19.880, conforme al cual -El órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto de los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento (Rol CS N° 21.894-2021), norma que refleja el mandato constitucional del debido proceso y que aparece como vulnerada respecto de la actora, por cuanto si bien los hechos que se le atribuyen pueden ser constitutivos de una infracción a la normativa en materia eléctrica, lo cierto es que la participación del señor Ávila Bravo aparece parcial y determinante en la adopción de la decisión final del proceso sancionatorio seguido en contra del administrado, tanto más si se considera que ya había emitido opinión con anterioridad en el mismo



sentido y en razón de idénticos hechos, lo cual, sin duda, significa un prejuzgamiento de las actuaciones del servidor.

Noveno: Que, en consecuencia, asentado como está, se hace necesario consignar además que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, la garantía del debido proceso contemplada en la Constitución Política de la República no solo supone que tal derecho sea respetado en sede judicial sino que, además, su contenido debe ser proyectado al ámbito de la actividad administrativa, de manera que los derechos que emanan de esta garantía han de ser reconocidos, igualmente, en relación a los particulares sujetos a la fiscalización o al control de los órganos que integran la Administración Pública, como es el caso de autos.

Décimo: Que, por consiguiente, la reclamación deducida por Transelec S.A. necesariamente deberá ser acogida.

Y de conformidad con lo que disponen los artículos 3 N° 17, 15, 16, 17 y 19 de la Ley N° 18.410, **se revoca** la sentencia apelada de tres de agosto de dos mil veintiuno que rechaza la acción, y en su lugar se declara que ésta **se acoge** íntegramente, dejando sin



efecto la multa establecida en la Resolución Exenta N° 34.276 de 19 de marzo de 2021, esto es, la suma equivalente 9.000 U.T.M. Devuélvanse los antecedentes a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin que se emita la resolución que corresponda por un funcionario no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Águila.

Rol N° 66.340-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

